



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), 7:28 PM.

ACCIÓN	HABEAS CORPUS
RADICACIÓN	110013337042-2021-029
ACCIONANTE	JHON FREDY MICAN AVREU
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus instaurada el señor JHON FREDY MICAN ABREU, identificado con C.C. No. 80.132.476, quien se encuentra sometido a medida de aseguramiento en la Estación de Policía de Usaquén, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor JHON FREDY MICAN ABREU, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción constitucional de *hábeas corpus* por considerar que se vulnera su derecho a la libertad en razón de que, pese a habersele concedido prisión domiciliaria por parte del Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Bogotá en audiencia del 28 de enero de 2021, continúa retenido en la Estación de Policía de Usaquén debido a que el INPEC no ha realizado los trámites pertinentes.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de Hábeas Corpus el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 3:59 p.m., se asumió inmediatamente el conocimiento de la misma mediante auto admisorio de la acción. A través del cual, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN, al JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS y a al JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, y se les requirió para que allegaran la documentación probatoria decretada y rindieran los informes pertinentes para la solución del debate.

INFORMES DE LAS AUTORIDADES

Las autoridades judiciales y policiales rindieron el informe requerido por este Despacho en providencia arriba referida, de la siguiente manera:

Informe del Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías

Mediante memorial de 11 de febrero de 2021 a las 9:45 a.m., la autoridad judicial rindió informe y aportó los siguientes documentales:

- Copia de la boleta de libertad No. 004 del 28 de enero de 2021 (01 folio.)
- Copia de diligencia de compromiso del 28 de enero de 2021 no suscrita por el procesado (01 folio.)

Del informe se resalta que el 28 de enero de 2021 se adelantó audiencia de Sustitución de Medida de Aseguramiento a favor del señor JHON FREDDY MICAN ABREU, identificado con C.C. No. 80.132.476, procesado dentro del radicado 11001 60 00 017 2019 11441 00 por hurto calificado y agravado tentado en concurso con fuga de presos. En la diligencia se resolvió conceder la sustitución de revocatoria de la medida solicitada por la defensa y otorgar medida no privativa de la libertad conforme a las previsiones del artículo 307 literal B numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, aquel Juzgado expidió el mismo 28 de enero de 2021, la boleta de libertad No. 004, dirigida a la Cárcel Nacional Modelo – Estación de Policía, así como la correspondiente diligencia de compromiso en la misma data.

Finalmente solicitó la desvinculación de la presente acción por considerar no haber vulnerado el derecho fundamental a la libertad del señor JHON FREDDY MICAN ABREU.

Informe del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Mediante memorial del 11 de febrero de 2021 a las 11:55 a.m., la autoridad judicial rindió informe y aportó los siguientes documentales:

- Copia de auto de 29 de enero de 2021.
- Copia de la boleta de detención N. 63 de diciembre 4 de 2019. (3 folios.)
- Copia de la boleta de libertad No. 004 del 28 de enero de 2021. (01 folio.)
- Copia de oficio No. S-20210037228/ SUBIN G R U IJ 1.9, con antecedentes judiciales del señor JHON FREDDY MICAN ABREU.

- Copia del oficio de enero 28 de 2019, mediante el que la Policía Nacional deja a disposición del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al sentenciado JHON FREDY MICAN ABREU. (3 folios.)
- Copia boleta de detención y/o encarcelación N° 7 del 29 de enero de 2021. (01 folios.)

En el informe rendido, tras ofrecer aclaraciones sobre la situación jurídica del señor JHON FREDY MICAN ABREU, la autoridad judicial expresó que el accionante fue condenado a 240 meses de privación de libertad por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado dentro del proceso 11001310402820030043900, pero durante la purgación de la pena al parecer salió del domicilio en el que cumplía el beneficio de prisión domiciliaria y cometió delito de hurto calificado y agravado tentado en concurso con fuga de presos y debido a ello estuvo en detención preventiva dentro del proceso 110016000017201911441, instancia aquella por la que le fue concedida la libertad por vencimiento de términos.

Precisó que dentro del proceso 11001310402820030043900, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Popayán le concedió al condenado la prisión domiciliaria, y en vista de que el condenado fue dejado a disposición de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas tras la concesión de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso 110016000017201911441, debe continuar cumpliendo la sanción privativa de la libertad por la sentencia a la que ha sido condenado.

En consecuencia, mediante auto de 29 de enero de 2021 se legalizó su aprehensión y se le indicó al INPEC-COMEB La Picota que el condenado debe ser trasladado a su residencia, previa instalación del dispositivo de vigilancia electrónica. Anotó que no tiene conocimiento acerca de si ya se llevó a cabo la diligencia de instalación del dispositivo.

Finalmente concluyó precisando que la prisión domiciliaria no implica la libertad, sino el cambio del sitio de reclusión, donde la celda del condenado es su residencia y no la prisión formal, por lo que razona que el condenado JHON FREDY MICAN ABREU pretende con la acción de habeas corpus obtener la libertad, cuando está legalizada su captura dentro del proceso 11001310402820030043900 y es requerido para el cumplimiento de la sanción penal bajo las condiciones que precisa la ley para la prisión domiciliaria, pena que impuesta por autoridad competente mediante sentencia que ejecutoriada y ejecutada a la luz de los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004.

Informe de la Estación de Policía De Usaquén

Mediante memorial radicado por medios electrónicos el jueves 11 de febrero de 2021 a las 8:32 AM, el Coronel Miguel Andrés Camelo Sánchez en calidad de Comandante Estación de Policía Usaquén, rindió informe y aportó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de oficio dirigido al Director de la Cárcel La Picota, con asunto: "Dejar a disposición el señor Jhon Freedy Mican Abreu". (01 folio.)
- Copia oficio dejando a disposición al Juzgado 12 de Ejecución de Penas. (01 folio.)
- Agendamiento –dispositivo-PPL Jhon Freedy Mican Abreu. (02 folios.)
- Copia comunicado oficial S-20210037228/SUBIN-GRUIJ 1.9, antecedentes judiciales. (03 folios.)
- Copia boleta de detención y/o encarcelación N° 7 (01 folios.)
- Auto de sustanciación N° 56-2021, asunto: "Legaliza captura". (05 folios.)
- Copia boleta de libertad N° 004 del Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías (01 folio.)

Del informe de la autoridad policial, cabe resaltar que el Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Bogotá expidió boleta de libertad N° 4004 de 28 de enero 2021 por vencimiento de términos a favor del señor JHON FREDY MICAN ABREU dentro del proceso penal con número de radicado 110016000017201911441 en que se le acusa por el delito de hurto calificado y agravado tentado en concurso con fuga de presos.

No obstante, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en decisión del 29 de enero de 2021, legalizó la captura del señor JHON FREDY MICAN ABREU disponiendo que continúe con el tratamiento penitenciario en el COMEB La Picota, debido a que el capturado se encuentra condenado a 240 meses de prisión impuesta por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado dentro del proceso 11001310402820030043900. En consecuencia, expidió el 29 de enero de 2021 boleta de detención N° 7 con radicación N° NI 69813-12.

En virtud de la boleta de detención N° 7 con radicación N° NI 69813-12, el señor JHON FREDY MICAN ABREU, el condenado fue dejado por parte de la Policía disposición del Director del INPEC el día 03/02/2021, por lo que finalizó aduciendo que la institución ha obrado acatando las ordenes de las autoridades judiciales.

Informe del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Mediante memorial de 11 de febrero de 2021 a las 11:35 a.m., la señora MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO en calidad de Responsable de la Oficina Jurídica Regional Central del INPEC, remitió informe y los siguientes documentos:

- Copia boleta de detención y/o encarcelación N° 7 (01 folios.)
- Auto de sustanciación N° 56-2021, asunto: "Legaliza captura". (05 folios.)
- Copia de la boleta de libertad No. 004 del 28 de enero de 2021 (01 folio.)
- Copia de diligencia de compromiso del 28 de enero de 2021 no suscrita por el procesado (01 folio.)
- Oficios de Agendamiento dispositivo de vigilancia electrónica del 3 de febrero de 2021. (02 folio.)
- Consulta de antecedentes penales del señor JHON FREDY MICAN ABREU. (4 folios.)

Del informe, en el que a grandes rasgos reitera lo informado por las demás autoridades requeridas, se resalta que el INPEC, en cumplimiento de lo ordenado por parte del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra realizando los trámites afines a la instalación del dispositivo electrónico a la cual se encuentra supeditado el mecanismo de prisión domiciliaria a favor del señor JHON FREDY MICAN ABREU.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Juez Constitucional establecer en la presente acción constitucional de hábeas corpus si ¿se presenta una privación ilícita de la libertad del señor JHON FREDY MICAN ABREU, por la no efectividad de su liberación tras la expedición de la Boleta de libertad N° 004 expedida por el Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías el día 28 de enero de 2021?

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que debe denegarse la solicitud de *hábeas corpus* por resultar improcedente, toda vez que pese a que el 28 de enero de 2021 se ordenó la libertad del señor JHON FREDY MICAN ABREU por vencimiento de términos dentro del proceso penal

con número de radicado 110016000017201911441 en que se le acusa por el delito de hurto calificado y agravado tentado en concurso con fuga de presos, el accionante se encuentra sometido a privación de la libertad por condena impuesta por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado dentro del proceso 11001310402820030043900, y su detención se ordenó mediante Boleta de detención y/o encarcelación N° 7 del 29 de enero de 2021.

ANÁLISIS JURÍDICO

Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley estatutaria 1095 de 2006, *"Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política"*, este Despacho es competente para ocuparse de examinar las condiciones de la privación de la libertad del señor JHON FREDY MICAN ABREU.

En cuanto a la procedencia de esta acción, se advierte que de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política y la Sentencia C-187-06 de 2006, la Corte Constitucional, el hábeas corpus se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Teniendo en cuenta que la acción no ha sido presentada previamente por los mismos hechos, la presente se torna procedente a efectos de estudiar si se debe tutelar la libertad personal por prolongación ilegal de la libertad al señor JHON FREDY MICAN ABREU.

Legitimación

De conformidad con artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, en tanto no se requiere condición especial alguna para promover legítimamente la acción, el señor JHON FREDY MICAN ABREU se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en su propio favor.

CONSIDERACIONES

Argumentos jurídicos

El artículo 30 de la Constitución Política prevé que *"quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe*

resolverse en el término de treinta y seis (36) horas". Por su parte, en el artículo 85 de la Carta se establece que hábeas corpus es un derecho de aplicación inmediata que debe interpretarse a la Luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos¹, y no puede ser suspendido ni siquiera en los estados de excepción.

Como se puede observar de las dos normas constitucionales en comento, el Hábeas Corpus tiene la doble connotación de derecho fundamental y a la par de acción de carácter constitucional. En armonía con ello, así lo define el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 que en su literalidad consagra:

"Artículo 1º. Definición. *El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción".

A este mecanismo puede acudir toda persona, en principio, i) cuando considere que esta privada de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales o ii) cuando la privación de la libertad se prolongue de manera ilegal e injustificada. Sin embargo, también tiene aplicación de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Constitucional:

*"...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial."*²

Siguiendo esta línea, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia indica que las situaciones planteadas por el citado artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, solamente son causales genéricas dentro de las cuales deben analizarse en cada caso concreto las situaciones específicas de violación de esta prerrogativa fundamental. Así lo entendió la Alta Corporación:

¹ Al efecto, se resaltan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8º y 9º; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV; y, finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 7º.

² Sentencia de tutela 260 de 22 de abril de 1999, con ponencia del Magistrado Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

"En consecuencia, la posibilidad de la violación de las garantías constitucionales y legales en materia del derecho a la libertad no se refiere exclusivamente al momento de la captura, pues ellas pueden vulnerarse en cualquier momento en que dure la privación de la libertad y dar por tanto lugar a la invocación del hábeas corpus"³.

Dicho ello, comprende el Despacho que el Hábeas Corpus constituye una de las garantías más importantes para tutelar el derecho fundamental a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. De manera que el derecho fundamental a la libertad personal tiene un mecanismo de protección con el que cuenta el ciudadano para acudir directamente al juez constitucional para que se le restablezca este derecho a través de un proceso expedito, directo y efectivo.

Pese a lo anterior, el derecho a la libertad no es absoluto, pues ello pugnaría con la efectividad de los demás derechos que le asisten a la ciudadanía; como es sabido, el derecho a la libertad se ve limitado y restringido cuando el ciudadano es objeto de un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa también constitucionalmente reglados.

La persona sólo puede ser privada de la libertad por mandamiento de autoridad competente, preservando las formas propias de cada juicio y dentro de las formalidades que se establezcan; cuando tal cosa no ocurre, es decir, cuando ocurre en forma arbitraria, puede solicitarse, ante cualquier Juez de la República, se le conceda el derecho de Hábeas Corpus.

Pues bien, la finalidad que determina el instrumento constitucional del Hábeas Corpus, es la de establecer por parte del Juez si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privada de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, deberá el Juez ordenar su libertad inmediata. Por esta razón, este mecanismo es sobre todo un modo de control de las vías de hecho y no una instancia más para controlar las decisiones judiciales sobre la libertad.

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal principalmente en dos eventos: i) Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, (ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Sin embargo, en términos de la Jurisprudencia Constitucional ambas hipótesis se pueden referir a una variedad de hechos, relacionados todos con la vulneración de la reserva legal y judicial de la libertad, contenida en los artículos 28 y 30 de las Constitución Política. Dentro de la primera de la hipótesis cabe citar aquellos eventos en los cuales la autoridad pública priva de la libertad a una persona en lugar distinto a aquel destinado de manera oficial para ello, lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, omite las formalidades legales establecidas para ello o ejecuta la detención por un motivo no definido en la ley. La segunda hipótesis puede referirse a aquellos casos en los cuales la privación de la libertad realizada al amparo de la ley se torna ilegal, porque se prolonga más allá del término establecido en la ley o se abstiene la autoridad pública de dar respuesta a una solicitud de libertad formulada por quien tiene derecho a ella.

CASO CONCRETO

El señor JHON FREDY MICAN ABREU, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción constitucional de *habeas corpus* en tanto que el Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, en audiencia del 28 de enero de 2021, le concedió la libertad por vencimiento de términos en el proceso 11001600001720191144100, y pese a ello continúa retenido en la Estación de Policía de Usaquén debido a que el INPEC no ha realizado los trámites pertinentes.

No obstante, de conformidad con las pruebas documentales recaudadas, encuentra el despacho que la privación de la libertad del accionante se encuentra sustentada en orden de autoridad competente dictada en el curso del proceso penal 11001310402820030043900, razón por la cual habrá de denegarse la acción de la referencia por improcedente, debido a que esta no es una instancia adicional para sustituir las actuaciones a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y también porque no resulta una vía de hecho la restricción al derecho de libre locomoción del accionante por la no formalización del cambio de sitio de reclusión de centro carcelario al domicilio del condenado cuando se encuentra restringida su libertad en virtud de una sentencia condenatoria.

Para explicar lo anterior, debe atenderse que el señor JHON FREDY MICAN ABREU fue condenado a 315 meses de prisión mediante sentencia en firme del treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004) por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá. Sin embargo, mediante auto de 26 de septiembre de 2006, el Juzgado Primero de Ejecución

de Penas de Villavicencio readecuó la pena impuesta, determinando que la sanción a cumplir es de doscientos cuarenta (240) meses de prisión³.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Popayán, en auto de 18 de septiembre de 2018, le concedió al condenado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal. Vale anotar que, teniendo en cuenta que el domicilio del señor MICAN ABREU era la ciudad de Bogotá, el 27 de noviembre de 2018 la vigilancia de su pena fue asignada al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁴.

Sin embargo, durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad domiciliaria, el condenado fue capturado por el delito de hurto y se le inició por esta causa un nuevo proceso penal con número de radicado 11001600001720191144100, en el que le fueron imputados los delitos de fuga de presos y hurto calificado y agravado tentado⁵.

Ahora bien, dentro de aquella causa, mediante decisión del 28 de enero de 2021 se le concedió la revocatoria de medida de aseguramiento sustituyéndola por una medida no privativa de la libertad por sobrepasarse el termino del que trata el parágrafo 1 del art 307 CPP⁶.

No obstante, debido a que el señor MICAN ABREU se encontraba condenado en el proceso 11001310402820030043900, la Juez 3 Penal Municipal ordenó dejarle a disposición de la autoridad competente de la vigilancia del cumplimiento de la condena impuesta en aquel otro proceso⁷. En virtud de lo anterior la Policía Nacional puso a disposición del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al sentenciado JHON FREDY MICAN ABREU⁸.

Consecuentemente, mediante diligencia del 29 de enero de 2021, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad legalizó la aprehensión del condenado para que continúe con el tratamiento penitenciario en el COMEB La Picota durante lo restante de la pena de 240 meses. Igualmente ordenó la práctica de pruebas a cargo del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio para obtener la información necesaria acerca de los hechos, privación de libertad y situación fáctica que dio origen al proceso

³ Informe aportado por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, e información reportada Consulta de Actuaciones bajo número de radicado 11001310402820030043900 <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

⁴ Informe aportado por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, e información reportada Consulta de Actuaciones bajo número de radicado 11001310402820030043900 <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁵ Consulta de Actuaciones bajo número de radicado 11001600001720191144100 <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁶ Boleta de libertad No. 004 del 28 de enero de 2021 (01 folio.)

⁷ Nota al pie de la boleta de libertad No. 004 del 28 de enero de 2021 (01 folio.)

⁸ Copia oficio dejando a disposición al Juzgado 12 de Ejecución de Penas.

110016000017201911441, con el fin de tomar la determinación de si hay lugar a mantener o no el beneficio de la prisión domiciliaria⁹.

De lo anterior, comprende esta judicatura que el estado jurídico del accionante no es el de la libertad, como quiera que con fundamento en la condena a 240 meses de prisión dictada en el proceso con radicado N. 11001310402820030043900 se le restringió el derecho a la locomoción. Es decir que, en pocas palabras, la privación del derecho a la libertad no se encuentra fundamentada en la ilegalidad, sino en una decisión de la autoridad judicial competente para tal fin.

En este orden de ideas, es claro que pese a haber sido ordenada la libertad por un Juez de la República en la causa 110016000017201911441, el accionante sigue privado de la libertad en razón de lo decidido dentro del 11001310402820030043900, y justamente por ello se expidió el 29 de enero de 2021 boleta de detención N. 7 con radicación N° NI 69813-12, por lo cual se estima que la boleta de libertad N. 4 del 28 de enero de 2021 no tiene la viabilidad para lograr la liberación del accionante.

Debe redundarse en el hecho de que el Juzgado Doce de Ejecución de Penas, que tiene a su cargo la vigilancia de la causa por la cual se encuentra retenido el accionante, resolvió decisión del 29 de enero del corriente no solo que el señor MICAN ABREU debe continuar con el tratamiento penitenciario, sino también la verificación de antecedentes para proceder a la instalación de dispositivo, pero sujetó a aquellas diligencias la efectividad del beneficio de prisión domiciliaria.

A este tenor, debe hacerse hincapié en que, de acuerdo con el artículo 38 C de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, es función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ejercer el control sobre la medida de prisión domiciliaria. De modo que no hay lugar a pretender que el juez del hábeas corpus sustituya al juez natural de la causa.

Por tanto, hay lugar a reconocer que, si bien la acción constitucional procede ante cualquier forma de restricción ilegal a la libertad, jurisprudencialmente se ha entendido que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede impetrarse con el fin de i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de liberación; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que afectan el derecho a la libertad personal; desplazar al

⁹ Auto de sustanciación N° 56-2021 del 29 de enero de 2021.

funcionario judicial competente; ni pretender una instancia adicional, con el objeto de obtener una opinión diversa de la autoridad llamada a resolver la solicitud de libertad¹⁰

En este sentido, resulta imprescindible comprender que el mecanismo de defensa vertido en la acción constitucional de Hábeas Corpus ha sido establecido como la última o máxima garantía fundamental de la libertad de las personas, ante evidentes vías de hecho o actuaciones arbitrarias, pero no para constituir nuevos escenarios donde dirimir asuntos propios del Juez Natural. En torno a este punto, así se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio del 23 de mayo de 2017:

"[...] la acción no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Lo anterior explica, porqué está vedado al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incursionar en temas ajenos a la naturaleza del habeas corpus, so pena de invadir órbitas propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción. En otras palabras, cuando existe un trámite judicial en curso no puede utilizarse el habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, iii) desplazar al funcionario judicial competente, y iv) obtener una opinión diversa -a modo de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular."¹¹

Se observa que, de acuerdo con la posición de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el objeto y alcance de la acción de hábeas corpus, la acción no puede erigirse como una vía de definición paralela de los asuntos naturales del proceso penal, toda vez que el hábeas corpus no se constituye en el medio a través del cual se puede sustituir al funcionario judicial penal que conoce de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad. Atiéndase lo que dispuso en providencia de 7 de marzo de 2007:

"...El habeas corpus no tiene por finalidad instaurar una justicia penal paralela, ni puede convertirse en una instancia permanente en lugar de la instituida dentro del orden jerárquico, para hacer control de las motivaciones de mérito de los jueces ordinarios; el juez constitucional de habeas corpus no puede sustituir al juez natural para en su lugar tomar determinaciones como: definir el régimen penas

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. No. 45038. 24 de noviembre del 2014. M.P.: José Leonidas Bustos Martínez Proceso

¹¹ M.P. José Luis Barceló Camacho, Auto Interlocutorio Ahp3228-2017, de fecha 23/05/2017, en el proceso de hábeas corpus N. 5032.

*bajo reglas de favorabilidad, señalar la clase de pena, o dosificar penas o adoptar medidas alternativas por beneficios.*¹²

Por otro lado, para el despacho es claro que la acción de la referencia no tiene la propensión a hacer efectivo el cambio de sitio de reclusión del centro carcelario al lugar de residencia o domicilio del sentenciado, porque de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal la finalidad de la prisión domiciliaria es sustituir la prisión intramural o en centro carcelario, sin que ello signifique el otorgamiento del derecho a la libertad.

En una palabra, tanto en la detención intramural como en la domiciliaria, el condenado se encuentra sustraído del goce efectivo del derecho a la libertad, razón por la cual no es dable para el señor MICAN ABREU acudir a esta excepcional acción de hábeas corpus con el fin de obtener nuevamente el goce de aquel derecho.

A este último respecto, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia ha comprendido que en los casos en los cuales no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión de centro carcelario al domicilio del condenado no se constituye una restricción ilegal de la libertad, en tanto que en cualquier caso se presenta la restricción al derecho de libre locomoción en virtud de una sentencia condenatoria:

"[L]a acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

*Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.*¹³

Con fundamento en los anteriores razonamientos y teniendo como base del análisis concreto las pruebas documentales recaudadas, estima esta Judicatura que no se presenta una privación ilícita de la libertad del señor JHON FREDY MICAN ABREU, ya que la privación de la libertad del accionante se encuentra sustentada en orden de autoridad competente dictada en el curso del proceso penal 11001310402820030043900, y como quiera que esta no es una instancia adicional sustituir las actuaciones a cargo del Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, ni resulta una vía de hecho la restricción al derecho de libre locomoción del accionante por la no formalización del

¹² Sala de Casación Laboral, proceso No. 0003 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Proceso AHP1134-2019, radicado No. 55007 de fecha 27 de marzo de 2019. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

cambio de sitio de reclusión del centro carcelario al domicilio del condenado dado que se encuentra restringida su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Por tales razones habrá de denegarse por improcedente la acción de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de hábeas corpus incoada por el señor JHON FREDY MICAN ABREU, identificado con C.C. No. 80.132.476, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese la decisión que se adopta en el presente proveído a los interesados, por el medio más expedito posible.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Comuníquese y Cúmplase.
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79337f3631bb7cdf4991d793c1c07cb40fc2787a6b248eda5fc21f93a798bcba
Documento generado en 11/02/2021 07:33:43 PM